

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 08 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, con diferentes correos electrónicos allegados por las partes, los días 08, 10, 14, 17, 23, 28 de febrero y 04 de Marzo de los corrientes, los cuales no se habían agregado al expediente digital. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 411

Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00252-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que han sido allegados al correo electrónico del Juzgado, los siguientes memoriales:

1. El apoderado de la parte demandante **Dr. JOSE LUIS PANESSO GARCIA**, presentó escrito el 10 de febrero de 2022, obrante en el archivo 51 del expediente digital, en que realiza manifestaciones respecto al auto No. 131 de Enero 31 de 2022; indicando que no se tuvo en cuenta los memoriales calendados, 09 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022. Al efecto se procedió a revisar el correo electrónico del despacho, encontrándose que efectivamente, por error de secretaria no habían sido anexados al expediente los citados memoriales; por lo que a continuación se procederá a su revisión; a diferencia del memorial de 12 enero hogaño, que fue tenido en cuenta en el auto de Marzo 03 de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el Dr. Vela.

El 09 de diciembre de 2021, remitió escrito, que se encuentra incluido en el archivo 51 del expediente digital, en el que solicita NO SE ACCEDA, a la solicitud de extensión de medidas cautelares, solicitadas por el señor ALEJANDRO DUARTE, sin embargo como se observa en auto de

Enero 31 de 2022, se negó tal solicitud, y luego de recurrida, a buen juicio de este despacho judicial, se revocó parcialmente el numeral 2 de la parte resolutive de dicha providencia, y se designo además a los señores Ana Sofía Duarte Mejía y Miguel Alejandro Duarte Bacca, en su calidad de hijos del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, como personas de apoyo provisional en la toma de decisiones.

El 11 de enero de 2022, remitió escrito, que se encuentra incluido en el archivo 51 del expediente digital, con el que descorre el traslado del informe socio- familiar realizado por la asistente social del despacho, se hacen diferentes aseveraciones respecto de los informes presentados, con relación a las entrevistas atendidas por los señores Miguel Alejandro Duarte, Ana Sofía Duarte y Diana Carolina Medina Clavijo, sin embargo, se indicó *expresamente*, que no existe objeción o glosa que corresponda citar; por lo que dicho escrito se agregara a los autos para que obre y conste.

El 14 de febrero de 2022, remitió escrito, que se encuentra incluido en el archivo 53 del expediente digital, en el que pone en conocimiento del despacho, la información suministrada a la entidad PESSOA, para efectos de facilitar la tarea encargada por este despacho en Auto No. 131 de Enero 31 de 2022, poniéndoles en conocimiento los números telefónicos de la personas a entrevistar; el cual se glosara al expediente que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

El 23 de febrero de 2022, remitió escrito, que se encuentra incluido en el archivo 55 del expediente digital, en el que solicita ampliación de la medida cautelar decretada en favor de la señora Diana Carolina Medina Clavijo, consistente en la representación en las sociedades, donde el señor Miguel Ángel Duarte Quintero, tiene participación, al respecto el despacho se abstendrá se sumar otro acto jurídico a los ya asignados a las partes dentro del presente asunto, pues no se evidencia que se trate de actos urgentes, siendo esta una decisión que corresponde tomar en la sentencia que ponga fin a este proceso.

2. **El Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES** apoderado del señor Miguel Alejandro Duarte Bacca, allegó tres (03) escritos visibles en los archivos 49, 57 y 59 del expediente digital.

El pasado 08 de febrero de esta anualidad, se recibió escrito, con el que presenta recurso de reposición contra el auto 131 de fecha 31 de enero de 2022, para que sea revocado y en su lugar, se estudie el escrito presentado, el 16 de diciembre de 2021, visible en el archivo 39 del expediente digital, mediante el cual objetó, los informes de visita socio familiar realizados por el asistente social del despacho, solicitando que estos sean complementados y se realicen conforme a los estándares establecidos en la normatividad vigente. Por ser procedente dicho recurso, se ordenará su respectivo tramite, dando traslado de este a los demás apoderados.

En dos escritos presentados el 04 de marzo de 2022, el abogado Colmenares, solicita que le sea remitido el Link del expediente a su correo electrónico, el cual se remitirá conforme a lo solicitado.

3. El **Dr MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, apoderado de la señorita ANA SOFIA DUARTE MEJIA, remitió dos (02) escritos los días 08 y 14 de febrero del año en curso, (archivo 46 y 52 expediente digital)

En escrito radicado el 08 de febrero hogaño, solicita la adición y/o corrección del auto 131 de 31 de enero de 2022, en lo referente a la suspensión del termino de traslado del auto 1811 del 18 de noviembre de 2021, el cual considera se suspendió con memorial que que presentó el primero de diciembre, solicitando las grabaciones de las entrevistas realizadas por la Asistente Social del despacho para poder pronunciarse al respecto. Indica que el despacho no se pronunció al respecto en el auto 131, por lo que considera que dicha situación se debe corregir o aclarar.

Al respecto en primer lugar es necesario aclarar que con el auto 1811 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico No 186 de noviembre 22 del mismo año, en el numeral 5º de la parte resolutive, (obrante en el archivo 25) de lo que se corrió traslado fue del informe de valoración de apoyos presentado con la demanda; no de los informes de visita sociofamiliar realizados por la Asistente Social del Despacho, de los cuales se corrió traslado a través de auto 1875 del primero de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico el dos de diciembre de la misma anualidad. (obrante en el archivo 29), por

tanto en ese sentido es necesario corregir el auto 131 del 31 de enero hogaño, puesto que de manera errónea se cito el auto 1811, cuando debió ser el ato 1875 del primero de diciembre del año anterior.

Ahora bien, el escrito que presentó el Dr. MANUEL FELIPE VELA, fue radicado el 10 de diciembre del año pasado, visible en el archivo 36, en el que entre otras cosas, solicita las grabaciones de entrevistas que realizó la Asistente Social del despacho, petición que se evidencia realizó dentro del término de traslado del auto 1875 del 1º de diciembre de 2021, pero de ninguna manera dicha petición, interrumpe el termino de traslado del citado auto, si se tiene en cuenta que el inc 4º del artículo 118 del CGP, lo que consagra es que el termino de traslado de un auto se interrumpirá, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, no cuando se presente cualquier petición, que fue lo que aconteció en este caso, razón por la cual no le asiste razón al togado por tanto se denegara su petición.

En el escrito de 14 de febrero, el Dr. Vela, descurre el traslado del recurso de reposición presentado por el Dr. Colmenares, contra el auto No. 131 del 31 de enero de 2022, notificado por estado electrónico No. 016 de Febrero 03 hogaño, el cual se agregara a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. El Sr. **Miguel Alejandro Duarte Bacca**, presenta escrito por correo electrónico, el pasado 10 de febrero hogaño, en el que solicita el Link de acceso al expediente, el cual se remitirá por el mismo medio.
5. **La subdirectiva operativa de fiscalización y liquidación de la DIAN**, remite correo electrónico el 17 de febrero de los corrientes, - Visible en el archivo 54 del expediente digital- en el que solicita sea remitido el Auto No. 1576 del 07 de octubre de 2021, proferido en el presente asunto, escrito que se agregará a los autos para que obre y conste, en consecuencia se remitirá las piezas procesales solicitadas.
6. La entidad **PESSOA**, remite el pasado 28 de febrero de 2022, visible en el archivo 56 del expediente digital, la ampliación del informe de valoración de apoyos, ordenada en autos 1945 del 14 de diciembre de 2021 y 131 del 31 de enero hogaño, del cual se correrá traslado a las

partes, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- GLOSESE al expediente los memoriales allegados al correo electrónico por los apoderados de las partes, relacionados en la parte motiva de esta providencia para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- SE ABSTIENE el despacho de decretar la ampliación de las medidas cautelares provisionales decretadas en el presente asunto, solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- SE ORDENA que por secretaria se de traslado a las partes del recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, contra la parte resolutive del auto 131 del 31 de enero de 2022, (ART 110 CGP)

4.- CORREGIR el auto el auto 131 del 31 de enero hogaño, en el sentido de indicar que el traslado de los informes de visita sociofamiliar, presentados por la Asistente Social del despacho, se dio mediante auto 1875 del primero de diciembre de 2021.

5º NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección del auto 131 del 31 de enero hogaño, presentada por el Dr. MANUEL FELIPE VELA, el 08 de febrero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva este proveído.

6o.- REMITASE conforme a lo solicitado por el señor MIGUEL ALEJANDRO DUARTE, su apoderado y las demás partes que intervienen en este proceso, el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónico proporcionados.

7o.- REMITASE las piezas procesales solicitadas a la **subdirectiva operativa de fiscalización y liquidación de la DIAN**, conforme a lo solicitado.

8º.- DAR TRASLADO a las partes de la ampliación del informe de valoración de apoyos presentado por la entidad PESSOA, el pasado 28 de febrero de 2022, visible en el archivo 56 del expediente digital, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 038
de Marzo 09 de 2022

REPOSICION AUTO 31 DE ENERO DE 2022 RADICADO: 76001-31-10-011-2021-00252-00.

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE <colmenaco@yahoo.com>

Mar 8/02/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejo Duarte <duartealejo@gmail.com>; Diana Medina <dianamed80@yahoo.es>; Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PANESSO PANESSO <jlpanessoabogados@hotmail.com>; Ana Sofia Duarte <anasdm09@hotmail.com>; colmenaresabogados@hotmail.com <colmenaresabogados@hotmail.com>

Cúcuta, 8 de febrero de 2021

Doctora
FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI

ASUNTO: MANIFESTACIÓN SOBRE LOS INFORMES DE
VISITA SOCIO FAMILIAR EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE
APOYOS PARA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.
PRETENSIÓN: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
PROCEDIMIENTO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.
RADICADO: 76001-31-10-011-2021-00252-00.

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: colmenaco@yahoo.com, representante legal y miembro de la firma jurídica COLMENARES Y COLMENARES ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.012.623-9, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, obrando como apoderado del señor MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.918, de manera oportuna me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), para que sea revocado y en su lugar, se estudie el escrito presentado el día 16 de diciembre de 2021, visible en el archivo 39 del expediente digital, mediante el cual objeté, los informes de visita sociofamiliar realizados por la asistente social del despacho, solicitando que estos sean complementados y se realicen conforme a los estándares técnicos establecidos en la normatividad vigente, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

Cordialmente,

4/3/22, 10:06

Correo: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE.<http://colmenaresabogados.com>
<http://colmenaresabogados.com>

Cúcuta, 8 de febrero de 2021

Doctora
FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI

ASUNTO: MANIFESTACIÓN SOBRE LOS INFORMES DE VISITA SOCIO FAMILIAR EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.
PRETENSIÓN: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
PROCEDIMIENTO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.
RADICADO: 76001-31-10-011-2021-00252-00.

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: colmenaco@yahoo.com, representante legal y miembro de la firma jurídica COLMENARES Y COLMENARES ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.012.623-9, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, obrando como apoderado del señor MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.918, de manera oportuna me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), para que sea revocado y en su lugar, se estudie el escrito presentado el día 16 de diciembre de 2021, visible en el archivo 39 del expediente digital, mediante el cual objeté, los informes de visita sociofamiliar realizados por la asistente social del despacho, solicitando que estos sean complementados y se realicen conforme a los estándares técnicos establecidos en la normatividad vigente, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Su despacho consideró:

"El 16 de diciembre de 2021, remitió escrito, visible en el archivo 39 del expediente, mediante el cual OBJETA, los informes de visita sociofamiliar realizados por la asistente social del despacho, solicitando que estos sean complementados y se realicen conforme a los estándares técnicos establecidos en la normatividad vigente.

Al respecto se tiene que mediante auto 1811 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico No 186 del noviembre 22 de la misma anualidad, se corrió traslado de dichos informes, venciendo el termino de traslado el 06 de diciembre, de lo que se concluye que su escrito resulta extemporáneo, además es pertinente recordarle al togado, que la contradicción de dichos informes se debe realizar conforme el artículo 228 del CGP, pues ya no existe en nuestro ordenamiento legal el trámite especial de objeción".

Respecto a lo considerado por su Despacho con todo respeto señora Juez, el escrito presentado, no fue extemporáneo, por la sencilla razón de que solo se corrió traslado de dichos informes mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico No. 194 del 02 de diciembre de 2021, en el cual expresamente se dijo: *"Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará glosar el informe de visita socio familiar, realizado por asistente social del despacho, y correrle traslado a las partes por el término de días (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019".*

En ese orden de ideas, si el auto se notificó el 02 de diciembre de 2021, el término de 10 días inició el 03 de diciembre de 2021 y finalizó el 16 de diciembre de 2021, siendo así, en el último día hábil del término se presentó el escrito, por lo tanto, no puede considerarse como extemporáneo, y; en consecuencia, su despacho debe entrar a resolver sobre las peticiones formuladas.

Por otra parte, su despacho, hace la advertencia al suscrito de que *"la contradicción de dichos informes se debe realizar conforme el artículo 228 del CGP, pues ya no existe en nuestro ordenamiento legal el trámite especial de objeción".*

Frente a este segundo punto me ocupo así:

La diferencia entre el informe y el dictamen pericial es que en este último se aducen conceptos, juicios, mientras que, en los informes, no se exponen

conceptos, sino que basta con un informe objetivo que en archivos deben reposar para suministrarlos. Por lo tanto, si hay conceptos y opiniones, se maneja como peritaje.

Entonces, si estamos frente a una pericia ordenada por la Juez, deben imperiosamente aplicarse los artículos 230 y 231 del Código General del Proceso.

Uno de los principios básicos del derecho de defensa es poder reproducir y controlar la práctica de las pruebas para poder discutir las elaboradas por la otra parte, o por los peritos nombrados judicialmente. En la pericia se debe controlar la idoneidad del experto, los fundamentos o bases empíricas del peritaje (entrevistas), las premisas y conclusiones.

Por su parte, el artículo 226 en su numeral 10 reza: *"Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen"*. En este caso, faltaron las entrevistas, las cuales además fueron borradas, y esto hace que no exista base empírica para sustentar las conclusiones del equipo. Entonces, si es cierto que se trata de una pericia, la Juez debe ordenar nuevamente practicar las visitas y concretar el informe, toda vez que las entrevistas fueron borradas, lo cual deja a mi representado en indefensión, pues por un lado no puede ejercer plenamente su defensa, y por el otro, quebranta la sana crítica, por tanto, hay un error de derecho.

Entonces, aceptando en gracia de discusión que no se trata de un informe sino de un dictamen pericial, la norma aplicable serían los artículos 230 y 231 del Código General del Proceso, para lo cual dicho dictamen deberá permanecer en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, debiendo el perito asistir obligatoriamente a la audiencia para los efectos de la contradicción del dictamen.

Precisamente el artículo 231 reza: *"Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen."*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".

Siendo así, las consideraciones del auto recurrido quedan debilitadas con las demostraciones ciertas y serias que el escrito no es extemporáneo y que la contradicción del dictamen (que no es ningún dictamen) se deberá hacer en la audiencia.

En atención a que en la providencia se esta tratando el informe rendido por la asistente social de su despacho como un dictamen pericial, me permito manifestar lo siguiente:

Su despacho ordenó un informe y nunca señaló que se trataba de un dictamen pericial.

En Colombia no puede existir cargo sin funciones. El artículo 122 de la Constitución Política, establece: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."*

Precisamente con la expedición del Decreto 052 de 1987 se redefinió la denominación del cargo a *"Asistente Social"*; y se reformuló como única función la de colaborar con el juez de menores en la realización de visitas, encuestas, orientación psicológica y social del menor y sus familiares y estableció por primera vez, como requisito mínimo para acceder al cargo de asistente social haber cursado estudios en trabajo social en institución reconocida.

Posteriormente, mediante el Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó la Especialidad de Familia, creó unos Despachos judiciales y estableció la planta de personal de los mismos; en el Capítulo V, artículo 14, creó los cargos de Asistente Social dentro de la Planta de personal de los despachos judiciales de la Especialidad de Familia.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016 – *"Por medio del cual se determinan los objetivos y funciones de los y las Asistentes Sociales de la Especialidad de Familia de la Rama Judicial de los Distritos Judiciales del País."* Determinó:

"ARTÍCULO 1.º Objetivos.- La asignación de los Asistentes Sociales a los Juzgados de Familia tiene como objetivos generales y específicos los siguientes:

1. Contribuir a la calidad de vida de los usuarios de los Juzgados de la Especialidad de Familia, dentro de los procesos en los cuales se encuentren involucrados niños, niñas, adolescentes, persona(s) en situación de discapacidad mental y sus familias, a partir de un abordaje psico-social integral a las problemáticas demandadas, en cumplimiento de las leyes 1306/09 y 1098/06 y las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuya a la promoción del ser humano.
2. Cualificar la labor realizada por los Juzgados de la Especialidad de Familia, trascendiendo el abordaje jurídico a la búsqueda e intervención de los determinantes personales, familiares y sociales de las problemáticas que se presentan, en procura de mayor cumplimiento de las decisiones judiciales y la disminución de la reincidencia en el incumplimiento de la norma.
3. Asesorar al Juez como Equipo Interdisciplinario en aspectos relacionados con las estructuras y dinámicas individuales, familiares y sociales, en procura de una mayor armonía familiar.
4. Identificar alternativas de abordaje funcional a la realidad individual y familiar de cada caso puesto a su consideración y que orienten de forma integral las decisiones judiciales.
5. Promover el cumplimiento de la legislación, en especial de niños, niñas, adolescentes y persona(s) en situación de discapacidad mental de manera que las decisiones judiciales atiendan su realidad particular.
6. Utilizar, metodologías, técnicas y herramientas de intervención, científicamente probadas, para adelantar los estudios socio familiares propios del Asistente Social asignado a los juzgados de la Especialidad de Familia.
7. Crear modelos y alimentar una base de datos que permita a través de instrumentos de sistematización medir de forma cuantitativa y cualitativa, la intervención de los Asistentes sociales en los procesos que involucran a la familia y sus miembros.
8. Las demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo.

ARTÍCULO 2.º Funciones.- Son funciones de los Asistentes Sociales como miembros del equipo interdisciplinario que conforma los Despachos de la Especialidad de Familia las siguientes:

1. Participar en el desarrollo de la Política Estatal de Protección a la Familia, los Niños, Niñas, Adolescentes y persona(s) en situación de discapacidad mental;
2. Realizar diagnósticos y valoraciones psicosociales;

3. Realizar entrevistas privadas a niños, niñas, adolescentes y persona(s) en situación de discapacidad mental cuando las partes lo soliciten, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, el menor involucrado, el titular del despacho o cuando el menor se encuentre en situación de riesgo.
4. Realizar visitas domiciliarias para la elaboración de Estudios socio familiares, dentro de los procesos de conocimiento de la Especialidad de Familia que permitan identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares de los usuarios.
5. Proponer desde el diagnóstico psicosocial, estrategias viables para superar las problemáticas que se presentan en los casos objeto de estudio en la Especialidad de familia desde lo individual, familiar y social.
6. Participar en las diferentes etapas del proceso, efectuando el estudio, diagnóstico, asesoría y terapia familiar;
7. Intervenir en las Audiencias de Conciliación, orientándolas con los recursos personales con que cuentan los actores sociales, como medida de atención dentro del conflicto y las diferencias existentes.
8. Efectuar visitas domiciliarias, de manera periódica, a los interdictos y a aquellos niños, niñas y adolescentes que son sujetos de guarda, con posterioridad al fallo, conforme lo preceptúa la Ley 1306 de 2.009, para efectos de la revisión del estado del Inhábil y del pupilo.
9. Presentar los estudios y diagnósticos en las reuniones de Staff, para que mediante el análisis y discusión del equipo interdisciplinario se identifiquen las medidas más convenientes para los niños, niñas, adolescentes, o persona(s) en situación de discapacidad mental.
10. Orientar a los usuarios de la Especialidad de Familia, desde lo social y familiar, en los procedimientos e instancias a las que pueden acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los aquejan.
11. En coordinación con los Jueces, Defensores de Familia y Ministerio Público, gestionar ante las redes de apoyo interinstitucional en asuntos de Familia, la agilización y cumplimiento de las decisiones judiciales y realizar la orientación socio-familiar a usuarios.
12. Capacitar a los usuarios de los Juzgados de la Especialidad de Familia, funcionarios y empleados a través de talleres reflexivos, conferencias, videos y foros a grupos de población específicos, sobre temáticas relacionadas con la Estructura y Dinámica de la Familia, como manejo de autoridad, comunicación, afectividad, violencia intrafamiliar, derechos y deberes en la familia”.

De la literalidad anterior, no se infiere que los Asistentes Sociales como miembros del equipo interdisciplinario que conforma los Despachos de la

Especialidad de Familia, tengan la calidad de peritos y rindan dictámenes periciales.

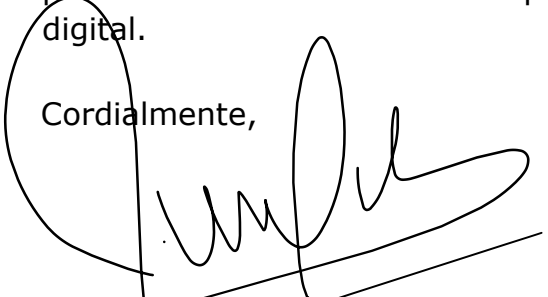
Situación distinta es en la legislación española que señala: *"Tiene naturaleza pericial cualificada, por cuanto interviene en el proceso de modo relevante y aunque no es preceptivo que en él se hagan propuestas de medidas ni de duración, si en la práctica se hace no vinculan al Ministerio Fiscal, que puede proponer medidas distintas (las reglas 16 y 17 del art. 15 prevén la imposición de medidas distintas a las solicitadas por el Equipo Técnico). Algunos autores no lo consideran informe pericial. Para DE URBANO Y DE LA ROSA, se trata de una pericia subsumible en el concepto recogido en el artículo 456 LEC"*.

Regresando al estudio concreto del informe rendido, si la señora Juez, considera que es una pericia, con todo respeto repito, que se debe ordenar nuevamente practicar las visitas y concretar el informe, toda vez que las entrevistas fueron borradas, lo cual deja a mi representado en indefensión, pues no puede la parte ejercer plenamente su defensa, por otra parte, quebranta la sana crítica, por tanto, hay un error de derecho.

De esta manera queda sustentado el recurso de reposición.

Por último, respecto al traslado del recurso de reposición presentado por el Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto 1945 del 14 de diciembre de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, ya me pronuncié, por ello, me permito reiterar el escrito presentado el 17 de enero del presente año, el cual milita en el expediente digital.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE.

C.C. No 13.459.961 de Cúcuta.

T.P. No 71.818 del C. S. de la Judicatura.